

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2022-00152-00
DEMANDANTE: ALCIBIADES ANDRADE NARVAEZ
DEMANDADO: POSITIVA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 09 de diciembre del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que la parte demandante remitió escrito de subsanación dentro del término legal, estando pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 944

Popayán, Cauca, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto interlocutorio No. 642 del pasado 05 de septiembre, el despacho decidió devolver la demanda interpuesta por el ALCIBIADES ANDRADE NARVAEZ en contra de POSITIVA S.A, por no existir prueba de la reclamación administrativa y por encontrar que una de las pruebas allegadas era ilegible.

La decisión anterior, fue notificada mediante anotación en estados electrónicos No. 142 del 6 de septiembre del año en curso y, el escrito de subsanación fue allegado el 12 del mismo mes y año, es decir, dentro de la oportunidad procesal otorgada.

Con el escrito de subsanación se aportó en formato pdf, copia de la historia clínica objeto de reparo en el auto que ordenó la devolución, así mismo,

remitió dos respuestas a las reclamaciones administrativas del 15 de diciembre de 2021 y 21 de abril de 2022.

No obstante lo anterior, para efectos de tener certeza si este Despacho y no otro es el competente para conocer del presente asunto, tenemos que, el artículo 11 del CPTSS señala:

“ARTICULO 11. Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...*” Destacado a propósito.

Así las cosas, en virtud del control de legalidad que le asiste al Juez en cada etapa del proceso conforme lo dispone el artículo 132 del CGP, norma aplicable en virtud del artículo 145 del CPTSS, se requerirá a la parte demandante para que aporte las reclamaciones administrativas elevadas ante POSITIVA a fin de determinar el lugar en que éstas fueron radicadas y así determinar la competencia de esta judicatura para conocer o no del presente asunto.

Para tal efecto se le concede el término de **tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo de la demanda.

Así mismo se le pone de presente que, en virtud de la Ley 2213 de 2013, es necesario que acredite el envío del escrito de subsanación a la parte demandada conforme lo exige el parágrafo 5° del artículo 6° de la ley en mención.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue documento donde conste el lugar donde se surtió la reclamación administrativa y acredite el envío del escrito de subsanación a la parte demandada so pena de rechazo, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

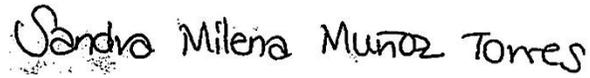
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para cumplir con lo aquí dispuesto.

TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 194 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 de diciembre de 2022.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: PORVENIR S.A.
Ejecutado: JUAN CARLOS CANENCIO SANCHEZ
Radicado: 2022-000214-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 09 de Diciembre del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que, se ha recibido demanda ejecutiva, la cual está pendiente de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 951

Popayán, Cauca, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y revisado el expediente digital se tiene que, en el presente asunto se pretende la ejecución por concepto de aportes pensionales obligatorios junto con los intereses moratorios, constituyendo como título base de ejecución la liquidación de aportes adeudados que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo.

No obstante, lo anterior, antes de entrar a resolver si se cumplen los requisitos del título, resulta menester analizar si este despacho es competente o no para conocer de la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto en la demanda ejecutiva se indica que este despacho es competente en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las partes.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para la ejecución de aportes pensionales adeudados teniendo como base el artículo 24 de la ley 100 de 1993 como en el sub examine, no existe norma expresa que regule lo pertinente.

Ante esa ausencia normativa, por vía analógica se aplica el artículo 110 de CPT Y SS para resolver lo relativo a la competencia en aquellos asuntos donde se pretenda la ejecución de aportes a seguridad social asemejando para efectos de competencia a los fondos de pensiones del RAIS con el extinto ISS.

El artículo 110 del CPT Y SS concretamente dice lo siguiente:

“ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Al tenor de la norma en cita se tiene que el factor de competencia se determina, bien sea por el domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción o por el lugar donde se profirió la resolución o en este caso título ejecutivo que se ejecuta.

Al respecto, en reciente providencia¹ la CSJ SL reiterando su postura señaló que: en efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el

¹ AL5346-2022 Radicación n. 94838 del nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

primero, según lo indicó la Sala Laboral en providencias CSJ AL3917- 2022 y en la CSJ AL2089-2022.

Teniendo claro lo anterior pasa el despacho a verificar si se presentan los factores para asumir la competencia para analizar el presente proceso.

En el presente asunto, se tiene que la aparte que promueve la acción es PORVENIR S.A. entidad que según el certificado de existencia y representación legal el cual se anexa al expediente (Archivo # 3-) se tiene que el domicilio principal es en la ciudad de Bogotá.

De otro lado, analizado el memorial mediante el cual se realiza el requerimiento previo al empleador JUAN CARLOS CANENCIO junto con la remisión de la liquidación, se observa que el mismo se suscribió en la ciudad de Bogotá, pues así se indica en el encabezado (pág. 16 archivo # 1), de modo que no cabe duda que el título ejecutivo se constituyo igualmente en la ciudad de Bogotá.

Así la cosas, se tiene que, en el presente caso concurre el factor de competencia en la ciudad de Bogotá, siendo el juez laboral del circuito de esta ciudad quien debe conocer y tramitar el presente asunto.

En consecuencia, se impone el rechazo de la demanda y el envío del expediente al Juez que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por la falta de competencia de este Despacho para conocer este asunto.

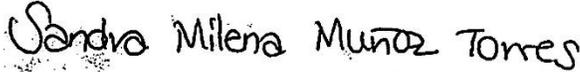
SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el presente proceso ejecutivo laboral a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA - OFICINA DE REPARTO**

TERCERO: CANCELAR la radicación del proceso con las anotaciones de rigor.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 194 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 de Diciembre de 2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00231-00
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA SARASTI SARRIA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. - COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 09 de diciembre del año 2022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que la parte demandante remitió escrito de subsanación dentro del término legal, estando pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Auto Interlocutorio No. 947

Popayán, Cauca, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante corrigió la demanda conforme lo solicitado por este Despacho mediante auto interlocutorio No. 817 del pasado 31 de octubre.

Así las cosas, se encuentra que, el escrito de subsanación se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, al igual que las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión y se le impartirá el trámite de un proceso de primera instancia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 46 del C.G.P., el señor agente del Ministerio Público, debe comparecer al proceso como parte especial, por tanto, debe notificarse del admisorio de la demanda.

De igual forma, debe informarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sobre la admisión del presente proceso, procediendo para tales efectos a la remisión de los documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **MARIA VICTORIA SARASTI SARRIA** contra **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES EICE**.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada, **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES EICE**, representadas legalmente por el Gerente o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al representante legal de la entidad demandada, PORVENIR S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el acto de la notificación, se entregará al notificado copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al representante legal de la entidad demandada COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 41 del CPTSS.

En el acto de la notificación, se entregará al notificado copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

QUINTO: SOLICÍTESE a las entidades demandadas que, con fundamento en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, aporten toda la documentación que tengan en su poder relacionada en la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la existencia del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en atención a las normas procesales enunciadas.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante mediante anotación por estados (artículo 9º Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 194 se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 de diciembre de 2022



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**